



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: VERBAL (Responsabilidad civil contractual)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00352-00

DEMANDANTE: SUSY PARRA ÁLVAREZ

DEMANDADOS: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.

ASUNTO

Resolver sobre el recurso de reposición en contra del proveído adiado 24 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Dice la recurrente que se encuentra en desacuerdo con el auto que la requirió para que notificase a la sociedad AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., fincándose su inconformidad con la forma como se realizó la notificación a su adversario, ya que estima que le envió el citatorio de notificación al correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal de dicho accionado, de manera que en su opinión esas tareas de enteramiento se realizaron y pide que se tenga por notificado a ese accionado.

Leído con detenimiento el argumento del recurso que corresponde al despacho desatar, emerge una discrepancia en las faenas de notificación vertidas en el expediente, ya que para el estrado no se han cumplido, pero el impugnante disiente sobre ese aspecto, de manera que para resolver esa temática se impone hacer un examen a las actuaciones obrantes en el proceso.

Huelga anotar que, el estrado al revisar todas las actuaciones consignadas en el expediente, evidencia que la accionante remitió el citatorio al correo electrónico, que figura en el certificado de existencia y representación legal de AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., debido a que es claro que fue enviado a la dirección electrónica tesorera.avi@gmail.com, de manera que no son acertadas las consideraciones plasmadas en la providencia opugnada, en dónde no hay concordancia entre el sitio dónde se remitió el citatorio y aquél que figura en el certificado de existencia y representación legal del demandado, dado que se corroboró que en ese aspecto o



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

primera fase de notificación sí se surtió, pero las faenas de notificación no se han consumado aún.

Ciertamente, el estrado no le es indiferente que las tareas de notificación empezaron con vigencia del Código General del Proceso antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, encontrándose constancia de esa circunstancia con el memorial datado 22 de enero de 2020, en que se aportan las constancias de envíos a los demandados FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., en que se aprecia la nota devolutoria del citatorio a dicho demandado por cambio de domicilio, que fue remitido el día 18 de diciembre de 2019, conforme a la constancia emitida por la empresa DISTRIENVIOS (Ver, folios 79 a 86), igualmente, es claro que páginas 92 a 100, también figuran constancias de remisión de dichos citatorios, encontrándose la certificación postal de REDEX, remontándose esas diligencias para el día 29 de febrero de 2020.

Del mismo modo, la promotora aporta las diligencias de notificación a la empresa AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., con el memorial del 18 de diciembre de 2020, lográndose tal cometido debido a que el citatorio fue correctamente enviado al correo electrónico de notificaciones de dicho demandado, incluso se percibe que con el demandado FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., siguió agotando las fases de notificación enviándose la citación y el aviso de notificación, pero no ocurrió lo mismo con el accionado AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., dado que solo envió el citatorio y falta aún el aviso de notificación.

Indudablemente, el despacho no ignora que en el interregno se expidió el Decreto 806 de 2020, en que se modificaron aspectos atinentes a la forma de notificaciones judiciales, principalmente lo vertido en el artículo 8 de aquella disposición, en que se señala que *«las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...»*, siendo esa precisión resonante en autos, ya que la actora se parapeta en el Decreto 806 de 2020, para afirmar que ya cumplió con la notificación con la remisión del citatorio a la dirección electrónica del demandado, pero no se ha agotado las tareas de notificación,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

debido a que esa etapa se inició con la vigencia del Código General del Proceso, con anterioridad al advenimiento del Decreto 806 de 2020, de manera que se impone que se complete ese sistema de notificación, con la respectiva envío del aviso de notificación, conforme lo establece los artículos 291 a 292 del C.G.P.

Justamente, el despacho no soslaya que las notificaciones a los demandados FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S, se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, de allí que en armonía con lo estipulado en el artículo 624 *in fine*, en dónde se señala que «...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones», es que esas tareas de notificaciones debían concluirse conforme a las normas procesales vigentes en esa época, lo que impone que falta para completarse la notificación de ese extremo pasivo, que se acometa el aviso de notificación, que como se observa aún no se ha enviado.

Corolario de todo ello, es que el recurso de reposición conduce a la modificación del numeral 2° del auto fechado 24 de noviembre de 2020, y comoquiera que no atacó el numeral 1° de esa providencia se mantiene enhiesta.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para MODIFICAR el numeral 2° del auto calendado noviembre 24 de 2020, para que en su lugar se plasme que:

«SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin que proceda a completar la notificación a la demandada AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., con el envío del aviso de notificación, para efectos de notificarle el auto que admitió la demanda, en el email dispuesto para notificaciones judiciales de la sociedad AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., en su certificado de existencia y representación legal; para lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

cual se dará un término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA